

EXPEDIENTE ORIGEN: JDC/014/2025

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.

[REDACTED], por mi propio derecho, en mi calidad de ciudadana y [REDACTED] Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y autorizando para tales efectos a los CC. Alix Yajaira Torres Pat, Shaila Salgado Arreguin, Gregorio Alejandro Euroza Ávila, Salvador García Martínez, Ises Getzamani Estrada Sánchez y Alberto Salazar Morales, de manera conjunta o separada; ante esta H. Sala Superior, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 79, 80, párrafo 1, inciso h), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente JDC/014/2025.

I. OPORTUNIDAD

La sentencia impugnada me fue notificada el **15 de julio de 2025**, por lo que, el plazo de cuatro días para interponer el presente juicio transcurre del 16 al 19 de julio del presente año. Es, por tanto, oportuna su presentación.

II. ACTO IMPUGNADO

La Sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el 15 de julio de 2025, en el expediente JDC/014/2025.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO).

IV. HECHOS

1. El 27 de junio de 2025, la Fiscalía Especializada en Combate a Delitos Electorales de Quintana Roo, dentro de la carpeta FGE/QROO/CAN/FEMDE/06/2/2025, dictó **Medidas de Protección a mi favor** por los mismos hechos de violencia política denunciados.
2. El 30 de junio de 2025, presenté queja por VPG ante el IEQROO, solicitando medidas cautelares.
3. El 03 de julio de 2025, la Comisión de Quejas del IEQROO declaró **improcedentes** dichas medidas.
4. Inconforme, promoví JDC local ante el TEQROO, radicado bajo el expediente JDC/014/2025.
5. El 15 de julio de 2025, el Pleno del TEQROO dictó la sentencia que hoy se combate, resolviendo confirmar la negativa de las medidas cautelares.

V. PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las constancias que integran el expediente JDC/014/2025.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio FGE/QROO/CAN/FEMDE/06/63/2025, de fecha 27 de junio de 2025, emitido por la Fiscalía.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la notificación de fecha 15 de julio de 2025 de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

VI. CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y OMISIÓN DE ANALIZAR LA VIOLENCIA SIMBÓLICA Y MEDIÁTICA. La Autoridad Responsable viola mis derechos al concluir que las expresiones publicadas son "críticas severas" y no contienen elementos de género. Dicha conclusión ignora la **Jurisprudencia 21/2018** de esta H. Sala Superior, que obliga a analizar el impacto diferenciado de la violencia. Las expresiones de ser "más canija y lista" que los alcaldes varones actualizan la **violencia simbólica**, pues refuerzan el estereotipo de que la mujer en el poder no es competente, sino astuta y manipuladora, deslegitimando mi función.

SEGUNDO.- APLICACIÓN DE UN ESTÁNDAR PROBATORIO INCORRECTO PARA MEDIDAS CAUTELARES. La Responsable exige una acreditación plena de la infracción, cuando la jurisprudencia de esta H. Sala Superior solo requiere la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora** para el dictado de medidas cautelares. La "apariencia del buen derecho" estaba acreditada con el contenido de

las notas y, de forma contundente, con el oficio de la Fiscalía, que sí encontró mérito para dictar medidas de protección.

TERCERO.- INCORRECTA PONDERACIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. El TEQROO pondera de forma desproporcionada la libertad de expresión por encima de mi derecho a ejercer un cargo público libre de violencia. Conforme a precedentes como el **SUP-REP-644/2023**, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y no protege la calumnia ni el discurso de odio basado en género. Las publicaciones denunciadas constituyen violencia mediática que debe ser detenida cautelarmente.

QUINTO.- VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y A LA DEBIDA DILIGENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo no solo emitió una resolución con una fundamentación y motivación deficientes, sino que además omitió seguir la metodología y los pasos procedimentales que la legislación y los más altos criterios jurisdiccionales le obligan a observar en casos de Violencia Política de Género, donde la urgencia y la protección de la víctima son prioritarias.

Conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en sus artículos 27 y 30), a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (artículo 414 Bis) y a la jurisprudencia de esta H. Sala Superior, la autoridad responsable debió seguir los siguientes pasos, los cuales omitió flagrantemente:

- 1. Análisis bajo el Estándar Correcto de Medidas Cautelares.** El TEQROO debió limitar su análisis a verificar los dos requisitos fundamentales para las medidas cautelares:

a) Apariencia del Buen Derecho: En lugar de exigir pruebas plenas, debió realizar un cálculo de probabilidades y determinar si, de los hechos narrados y las pruebas iniciales, era *plausible* que se estuviera cometiendo VPG. Debió considerar que el simple contenido de las notas, junto con la prueba contundente del oficio de la Fiscalía que **sí otorgó medidas de protección**, eran elementos más que suficientes para tener por acreditada, de forma preliminar, la apariencia del buen derecho.

b) Peligro en la Demora: Debió analizar el daño que se genera con la continuación de los actos denunciados. El daño a la dignidad, a la imagen pública y a la capacidad de ejercer el cargo de una funcionaria electa es, por naturaleza, continuo y de difícil reparación. El TEQROO omitió por completo este análisis, al considerar erróneamente que no se identificaba un daño irreparable.

2. Actuación con Debida Diligencia y Urgencia. La normativa en materia de violencia de género exige una actuación "de urgente aplicación" (artículo 27, LGAMVLV). El TEQROO, al confirmar la negativa, actuó de forma contraria a este principio, permitiendo que la violencia mediática y simbólica denunciada continuara sin ninguna restricción.

3. Valoración Integral de los Hechos con Perspectiva de Género. La Responsable debió valorar los hechos en su conjunto, no de forma aislada. Esto implica:

Reconocer la existencia de una campaña sistemática y no de notas periodísticas inconexas.

Identificar el uso de estereotipos de género en el lenguaje utilizado ("[REDACTED]").

Considerar la asimetría de poder entre los medios de comunicación y una funcionaria pública mujer, cuyo ejercicio del poder es constantemente cuestionado con base en prejuicios.

4. Cumplimiento de su Deber de Protección. Conforme al artículo 414 Bis de la ley local, el Tribunal Electoral *determinará* las medidas cautelares y de protección que correspondan. Este no es un acto discrecional, sino una obligación cuando existen indicios de VPG. Al tener frente a sí pruebas suficientes para acreditar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el TEQROO debió **revocar el acuerdo del IEQROO y ordenar de inmediato que se dictaran las medidas cautelares solicitadas**. Su omisión no solo es una indebida fundamentación, sino un incumplimiento a un deber legal expreso de protección.

En conclusión, el TEQROO no siguió el procedimiento analítico correcto, aplicando un estándar probatorio de juicio de fondo, ignorando pruebas determinantes y omitiendo su deber de protección reforzado en casos de VPG.

VII. PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS

La sentencia impugnada es violatoria de los siguientes ordenamientos y preceptos:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. Al omitir la autoridad responsable juzgar con una perspectiva de género reforzada, incumpliendo su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos sin discriminación.

Artículos 14 y 16. Por la indebida fundamentación y motivación de la resolución, al no valorar correctamente las pruebas ni aplicar los estándares correctos para el análisis cautelar.

Artículo 17. Al negarme el acceso a una tutela judicial efectiva que prevenga el daño.

Artículo 35, fracción II. Al vulnerar mi derecho a ser votada, que incluye el derecho a ejercer el cargo para el que fui electa en un entorno libre de violencia.

2. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME):

Artículo 2°. Al realizar una interpretación restrictiva de las normas, en lugar de aplicar el principio pro persona y la protección más amplia a mis derechos humanos.

3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV):

Artículo 20 Bis. Al desconocer que los hechos denunciados constituyen VPG.

Artículo 20 Quinquies. Al no identificar que la conducta de los denunciados es violencia mediática.

Artículo 20 Sexies. Al negar la aplicación de medidas para eliminar el contenido violento.

4. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (LIEEQROO):

Artículo 414 Bis. Al incumplir con su obligación expresa de determinar medidas de protección y cautelares ante hechos constitutivos de VPG.

VIII. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución señalada.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda al satisfacer todos los requisitos de ley y, en su oportunidad, declarar fundados y operantes los agravios expresados.

TERCERO. Revocar la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, dictada en el expediente JDC/014/2025 por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo que, de manera inmediata, dicte las medidas cautelares solicitadas en mi escrito de queja inicial, consistentes en ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas y la prohibición a los medios responsables de emitir manifestaciones que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en mi contra.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo, a 18 de julio de 2025